

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE , Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	---------------------------------	----------------	-------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -103-017
PERSONAS NOTIFICAR	A	ALVARO BOHORQUEZ USMA a través de su apoderada Y OTROS. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. , a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO		12 DE ENERO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	QUE	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 14 de enero de 2022.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 14 de enero de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 12 de enero de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **ARTÍCULO TERCERO DEL AUTO No. 034 DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-103-017**, adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita – Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta respecto del artículo tercero del Auto No. 034 de fecha seis (6) de diciembre de 2021, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó archivo por no mérito a favor de Álvaro Bohórquez Osma y Leidy Diana Rubio Aguirre dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita, el hallazgo fiscal N° 084 del primero (01) de noviembre de 2016, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0588-2017-111 del veinte (20) de diciembre de 2017, correspondiente al resultado de la Auditoria Exprés –Denuncia 040 de 2015 el cual se depone en los siguientes términos:

"Se evidenció la falta de supervisión, interventoría y control de la administración municipal, para exigir al contratista el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el acuerdo de voluntades, contraviniendo lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, al comprobarse un faltante o presunto detrimento por valor de Treinta y siete millones setecientos ochenta y un mil doscientos ochenta pesos con veintiocho centavos (\$ 37.781.280,28), al momento de realizar la verificación, medición de cantidades y especificaciones de obra, efectuadas por parte del Arquitecto de este Organismo de Control durante los días 07 y 08 de junio de 2016 en visita de obra pública, arrojando algunas diferencias que se ilustran a continuación:

Ítem	Actividad	Valor Unitario	Cantidad Acta Final	Cantidad Verificada	Diferencia en Cantidad	Diferencia en Valor \$
4,5	Malla electrosoldada... 15*15	6.757,00	97,00	89,00	8,00	67.570,00
5,3	Alistado de piso e=0,05 mortero 1:4	21.187,97	71,24		71,24	1.886.788,73
5,4	Suministro e instalación piso cerámico	59.358,59	85,88		85,88	6.372.144,64
5,7	Impermeabilización de placa con sika	29.909,59	97,00	89,00	8,00	299.095,90
6,1	Acometida parcial eléctrica	190.867,46	95,00		95,00	22.665.510,88
6,5	Tablero de 6 circuitos	144.323,14	1,00		1,00	180.403,93
9,1	Acometida domiciliaria de acueducto	356.443,54	1,00		1,00	445.554,43
15,2	Placa de entrepiso con lámina colaborante..	198.357,71	97,00	89,00	8,00	1.983.577,10
15,1	Columna 45*45 en concreto de 3000 psi	138.858,00	4,00		4,00	694.290,00
15,1	Columna 50*45 en concreto de 3000 psi	145.152,50	28,00	25,20	2,80	508.033,75
15,2	Columna en concreto 25*25	54.216,25	3,00		3,00	203.310,94
15,2	Demolición de viga en concreto	132.000,00	15,00		15,00	2.475.000,00
TOTAL						37.781.280,28

Para el ítem 6.1 y el 9.1, relacionado con acometidas eléctricas e hidráulicas, se aclarara que no se encuentran dichos elementos, recordando que la acometida es la unión entre el predio y la red pública con todos los elementos pertinentes como collarín, metros lineales entre el poste o tubo y el medidor, en ocasiones se incluye el medidor y los tableros, registro, etc. Por consiguiente, no se encuentran dichas acometidas o elementos con características de acometida y es de aclarar que se relacionan precios unitarios, con valores importantes, que bien pueden incluir éstos elementos, pero que no son pertinentes.

Los ítems 5.3 y 5.4, relacionados con el alistado y el piso cerámico, no se tienen en cuenta, en razón a que el alistado es un elemento no estructural encargado de los niveles y el piso cerámico por consiguiente se ve afectado por los niveles inadecuados del alistado, además del material de piso cerámico que es el mismo de la mampostería sin ninguna especificación para piso.

En cuanto al ítem 6.5. Tablero 6 circuitos, tan solo se encontraron 3 circuitos, es decir, no es la especificación, además de la falta de pertinencia de acuerdo a que no es necesario dicho elemento y es como no se encontró instalado; por otro lado, en la batería sanitaria tan solo se encuentran 5 puntos eléctricos, lo que no amerita una acometida.

Finalmente el ítem 15.2, es una actividad en metros cúbicos, incluyendo su valor. De acuerdo a lo anterior, no se encuentra dicha actividad.

Es importante recordar que los costos directos son totalmente proporcionales a los costos directos o propios de la obra ejecutada e incluso también son proporcionales a la obra sin ejecutar y de acuerdo al porcentaje plasmado en la propuesta por parte del contratista, la cual es totalmente útil en la elaboración del contrato. (...)"

Debido a las falencias anteriores, se pudo comprobar que las labores de supervisión e interventoría llevadas a cabo, no se efectuaron en debida forma, pues las acciones de seguimiento, control, verificación del cumplimiento de la necesidad, aunque cumple no se llevó en la forma adecuada afectando la calidad de la obra pública."

III. ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de asignación N° 025 del catorce (14) de febrero de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita. (Folio 1).
2. Auto de apertura de indagación preliminar de fecha treinta (30) de mayo de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita. (Folios 10 a 12)
3. Auto de Cierre de Indagación Preliminar de fecha veintiséis (26) de octubre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita. (Folios 104 a 107)
4. Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal N° 091 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 adelantado ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita. (Folios 108 a 116).
5. Diligencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018, por la cual se notificó personalmente a la apoderada del señor Álvaro Bohórquez Ardila, el Auto de Apertura N° 091 del 29 de octubre de 2018. (Folio 144)
6. Notificación por aviso del Auto de Apertura N° 091 del 29 de octubre de 2018, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-103-017, a la señora Leidy Diana Rubio Aguirre. (Folios 145 a 146)
7. Notificación por aviso en cartelera y publicación en la página web, del Auto de Apertura N° 091 del 29 de octubre de 2018, fijado en la fecha cinco (5) de diciembre de 2018 y desfijado el día doce (12) del mismo mes y año, a los señores Leidy Janeth Vivero Parra, Juan Enrique Rondón García, Juan Daniel Gamboa Galeano e Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S. (Folio 177)
8. Versión libre y espontánea rendida por Álvaro Bohórquez Osma, en la fecha siete (7) de diciembre de 2018. (Folio 184)
9. Versión libre y espontánea rendida por Daniel Gamboa Galeano, en la fecha dos (2) de mayo de 2019. (Folios 204 a 205)
10. Versión libre y espontánea rendida por Lady Janeth Vivero Parra, en la fecha doce (12) de junio de 2019. (Folio 210)
11. Resolución N° 100 de fecha diecisiete (17) de marzo de 2017, por la cual se suspenden términos procesales a partir del 17 de marzo de 2020. (Folios 219 a 220)
12. Auto de asignación N° 034 de Proceso Responsabilidad Fiscal N° 112-103-017. (Folio 221)
13. Resolución N° 252 del siete (7) de julio de 2020, por la cual se reanudan los términos procesales de responsabilidad fiscal desde veintidós (22) de julio de 2020. (Folios 222 a 223)
14. Auto de pruebas N° 034 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020. (Folios 225 a 229)
15. Notificación por estado y publicación en la página web del auto de pruebas. (Folios 232 a 237)
16. Auto de imputación de responsabilidad fiscal N° 034 del seis (6) de diciembre de 2021. (Folios 327 a 343)
17. Notificación por estado y publicación en página web del Auto N° 034 de 2021. (Folios 346 a 347)

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 034 de fecha seis (6) de diciembre de 2021, por medio del cual en su artículo tercero ordenó el archivo por no mérito de la acción de responsabilidad fiscal adelantada a través del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-103-017 a favor de los presuntos responsables fiscales ALVARO BOHORQUEZ OSMA y LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, bajo los siguientes argumentos:

" (...) que respecto al señor (a): **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, secretario General; que si bien obran como representante legal y ordenador del gasto, este despacho evidencia que su actuar no tuvo injerencia alguna en la ejecución del Contrato de Obra N° 142 de 2014, toda vez que por parte del primero, este delegó la ordenación del gasto y las funciones de contratación en la Secretaría General y Administrativa y respecto de la segunda, su actuar se habría limitado a lo indicado por el Supervisor e Interventor, de quienes se entienden contaban con todos los conocimientos técnicos en ingeniería, para avalar el cumplimiento de la obra y autorizar el pago al Contratista.

(...)

Referente al señor **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, Alcalde y la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, Secretaria General y Administrativa, esta dirección evidencia la falta de culpa grave en su actuar, pues como se dijo anteriormente, además de existir un acto administrativo de delegación de funciones, se evidencia con el material probatorio obrante en el expediente que no tuvieron injerencia alguna en la ejecución del Contrato de Obra N° 142 de 2014, y que tal y como lo indicó el señor **Álvaro Bohórquez Osma**, en su versión libre y espontánea, su actuar se limitaba a lo que indicara el Supervisor y el Interventor, quienes eran las personas idóneas y poseedores de los conocimientos técnicos en construcción de obras civiles, razón por la cual debían confiar en lo manifestado por ellos en los informes de supervisión e interventoría. (...)

En conclusión, se evidencia que su conducta no generó el daño fiscal, máxime cuando este último se materializó en la etapa de ejecución y no en la etapa que de acuerdo a su cargo tenía mayor relevancia, la etapa precontractual, en consecuencia mucho menos se puede atribuir una calificación de su conducta como gravemente culposa, por cuanto en sus acciones administrativas en la oficina de contratación no comportaron consecuencias e incidencias en el detrimento por el cual se deriva el presente proceso. (...)"

Con fundamento en lo antes transcrito, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima relevó de toda responsabilidad fiscal a los presuntos responsables **ALVARO BOHÓRQUEZ OSMA** y **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-103-017**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la

Actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.

PARÁGRAFO *transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **ARTÍCULO TERCERO DEL AUTO N° 034 DE FECHA SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2021**, por medio del cual el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-103-017, ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor de **ALVARO BOHÓRQUEZ OSMA** y **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, por configurarse los presupuestos legales consagrados en los artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado en Municipio de San Sebastián de Mariquita, con fundamento en lo señalado en el hallazgo fiscal No 084 del 01 de noviembre de 2016, dentro del cual se establece como presunto detrimento patrimonial la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$37.781.280,28)**, por el presunto incumplimiento del Contrato de Obra Pública N° 0142 de fecha dieciséis (16) de octubre de 2014, suscrito con la empresa GRUPO PRAXXIS S.A.S., por cuanto previa visita efectuada por el grupo auditor se evidenció cantidades de obra pagadas y no ejecutadas.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto N° 091 de fecha veintinueve (29) de octubre de 2018, por el cual ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita, vinculando como presuntos responsables fiscales a:

- **ÁLVARO BOHORQUEZ OSMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos.
- **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.122.640, en calidad de Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto para la época de los hechos.
- **LEIDY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.092.917, en su condición de Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para la época de los hechos.

- **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.324.455 de Honda, en su calidad de Contratista – Supervisor (Contrato de Prestación de Servicios N° 0118 de septiembre 01 de 2014).
- **GRUPO PRAXXIS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.019.878-8, representado legamente por JUAN DABIEL GAMBOA GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.444.787, en calidad de Contratista en virtud al Contrato de Obra Pública N° 0142 del 16 de octubre de 2014.
- **INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y MEDIO AMBIENTE – IMAC DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.748.756-5, representada legalmente por SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.351.060, en calidad de Contratista – Interventor, con ocasión al Contrato N° 155 del 20 de noviembre de 2014.

En el desarrollo del proceso, previa recepción de versiones libres y recaudo de pruebas, se profirió el Auto N° 034 del seis (6) de diciembre de 2021, el cual en su artículo tercero ordenó el archivo por no mérito de la acción fiscal a favor de **ALVARO BOHÓRQUEZ OSMA** y **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, dentro del proceso de responsabilidad fiscal N° 112-103-017, por lo que se procede a verificar dentro del Sub Juicio, la configuración de los presupuestos legales requeridos por el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario.

Ahora bien, a efectos de establecer la procedencia del archivo por no mérito, encuentra este Despacho que la auditoría dentro del Hallazgo N° 084 del 01 de noviembre de 2016, estableció que el Municipio de San Sebastián de Mariquita suscribió el Contrato de Obra Pública N° 0142 del 16 de octubre de 2014 con la empresa GRUPO PRAXXIS S.A.S., cuyo objeto fue: "Obra Pública para la construcción de unidades sanitarias en la Institución Educativa Moreno y Escandón, sede principal – Municipio de San Sebastián de Mariquita - Departamento del Tolima", sin embargo, al verificar la ejecución del objeto contractual así como de los ítems pactados, se estableció que la entidad territorial canceló cantidades de obra que no fueron ejecutadas, esto, previa visita técnica efectuada a la obra; evidenciando una indebida supervisión e interventoría a la obra contratada.

De esta forma, corresponde a este Despacho establecer si la conducta desplegada por los presuntos responsables fiscales ALVARO BOHÓRQUEZ OSMA y LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, configuran los presupuestos contemplados por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, para la estructuración de una responsabilidad fiscal, por lo que, se encuentra a folio 184 del expediente, versión libre y espontánea rendida por el señor Álvaro Bohórquez Osma, en la cual manifestó expresamente:

*" (...) el hallazgo aquí determinado corresponde a elementos de orden técnico relacionado con la obra pública, responsabilidad que en su momento **delegue y confié** en las capacidades e idoneidad de los funcionarios en cabeza del supervisor quien en virtud de la estructuración del proceso se le asignaron unas funciones específicas entre ellas ejercer control integral del contrato durante su ejecución, del Interventor y bajo el estricto seguimiento de la Secretaría de Infraestructura en cabeza la Ingeniera Lady Janeth Vivero Parra; razón por la cual y sin el ánimo de evadir responsabilidad pero si para determinar estrictamente si mi delegación en los correspondientes funcionarios se cumplió a cabalidad y de acuerdo al cumplimiento del manual de funciones. (...)"* (Negrilla y Subraya fuera de texto)

Concordante con lo expresado anteriormente, a folio 9 del expediente reposa CD denominado "Alcaldía de Mariquita - HF 084 del 01-11-2016 D-040/2015 Contrato de Obra Pública 142/2014", se encuentra el Decreto N° 197 del 31 de diciembre de 2012, mediante el cual el Alcalde Municipal de San Sebastián de Mariquita delegó funciones de contratación y ordenación del gasto en la

Secretaría General Administrativa, la cual tenía como función específica coordinar las etapas precontractual, contractual y pos contractual de la entidad territorial.

Se desprende de lo anterior que, el señor Álvaro Bohórquez Osma, en su calidad de alcalde del Municipio de San Sebastián de Mariquita delegó las funciones de contratación y ordenación del gasto en la Secretaría General Administrativa, esto es, no intervino en el proceso de contratación que culminó con la suscripción del Contrato de Obra Pública N° 0142 de 2014, objeto de revisión; lo cual significa que no puede ser objeto de la acción de responsabilidad fiscal como quiera que no estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en especial la conducta dolosa o gravemente culposa.

De esta forma, si bien es cierto en el Sub Examine se configuró un daño en el patrimonio de la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita, en la medida que se pagaron valores que no se ejecutaron, en lo que respecta al presunto responsable fiscal Álvaro Bohórquez Osma no se cumplen con los elementos de la responsabilidad fiscal, en la medida que obran en expediente pruebas que acreditan que las funciones de contratación así como las de ordenación del gasto se encontraban delegadas en la Secretaría General Administrativa, lo cual evidencia que éste no participó en ninguna de las etapas contractuales.

Ahora bien, frente a la conducta de la presunta responsable LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, en su calidad de Secretaría General Administrativa, este Despacho encuentra ajustado los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia en el sentido que no es dable catalogar la conducta de la señora Rubio como dolosa o gravemente culposa, en la medida las actuaciones administrativas adelantadas en la etapa precontractual no tuvieron consecuencias en la ejecución del daño en el patrimonio público, toda vez que, este se generó en la ejecución del contrato.

Adicional a ello, es claro que la función de seguimiento y verificación de la ejecución de la obra, se encontraba en cabeza de la supervisión del contrato y la interventoría para lo cual la entidad territorial contrato una empresa externa, como quiera que estos cuentan con los conocimientos necesarios para ello, es así como a folios 23 a 25 se encuentra Informe de Supervisión, a folios 29 a 34 Informe Ejecutivo Final de Interventoría, 35 a 66 Informe final de la Contratista y a folios 85 a 86 Acta Final de Obra, la cual se encuentra suscrita por el supervisor, el contratista y el interventor externo.

Conforme a lo anterior, para la suscrita Contralora Auxiliar, es claro que con fundamento en lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es viable el archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que, no se acredita el elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, esto es la conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los señores Álvaro Bohórquez Osma y Leidy Diana Rubio Aguirre.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que es procedente el archivo de acción fiscal adelantada bajo el número de proceso 112-103-017 a favor de los presuntos responsables fiscales Álvaro Bohórquez Osma y Leidy Diana Rubio Aguirre.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, encontrando lo siguiente: el auto de apertura notificado de manera personal, por aviso y aviso publicado en cartelera y página web según folios 144, 145, 146, 177 y 178, versión libre y espontánea del señor Álvaro Bohórquez Osma vista a folio 184 y auto de imputación de

Responsabilidad fiscal notificada por estado y publicación web vista a folios 346 a 347; actuaciones procesales adelantadas en debida forma, garantizando los principios de publicidad y defensa de los investigados.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el artículo tercero del Auto No. 034 de fecha seis (6) de diciembre de 2021, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-103-017, mediante el cual se ordenó el archivo por no mérito a favor de **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA y LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima (E),

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el artículo tercero del Auto No. 034 del día seis (6) de diciembre de 2021, por medio del cual se ordenó el archivo por no mérito del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-103-017 a favor de **ÁLVARO NOHORQUEZ OSMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.122.640, en calidad de Secretaria General Administrativa – ordenador del Gasto para la época de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y las consideraciones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaria General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 al señor **ÁLVARO BOHORQUEZ OSMA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.337.081, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos, **MAYRA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ ARDILA**, apoderada de confianza del señor Álvaro Bohórquez, **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.122.640, en calidad de Secretaria General Administrativa – Ordenador del Gasto para la época de los hechos, **ANGELA GABRIELA TELLO SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.428.207 de Ibagué, Apoderada de confianza de Leidy Diana Rubio Aguirre, **LEIDY JANETH VIVERO**

PARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.092.917, en su condición de Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente para la época de los hechos, **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.324.455 de Honda, en su calidad de Contratista – Supervisor (Contrato de Prestación de Servicios N° 0118 de septiembre 01 de 2014), **DAVID SANTIAGO VANEGAS PEDRAZA**, *identificado con cédula de ciudadanía N° 1.003.633.569 de Girardot, apoderado de oficio del señor Juan Enrique Rondón García, **GRUPO PRAXXIS S.A.S.**, identificado con NIT. 900.019.878-8, representado legamente por **JUAN DABIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.444.787, en calidad de Contratista en virtud al Contrato de Obra Pública N° 0142 del 16 de octubre de 2014, **INGENIERÍA, CONSULTORÍA Y MEDIO AMBIENTE – IMAC DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.748.756-5, representada legalmente por **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.351.060, en calidad de Contratista – Interventor, con ocasión al Contrato N° 155 del 20 de noviembre de 2014, **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.490.813 de Chiquinquirá y T.P. 126.498 del C.S.J., apoderada judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, NIT. 891.700.037-9 y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, identificada con NIT. 860.009.578-6.

ARTÍCULO CUARTO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MAGALY CARO GALINDO
Contralora Auxiliar (E)